

Decreto N: 107 de 1940
(octubre 19)

por el cual se prohíbe la mendicidad y se
dictan otras medidas

El Alcalde de Ducatamanga
en uso de sus atribuciones legales,
Decreta:

- Art: 1: - A partir de la vigencia de este decreto, queda terminantemente prohibida la mendicidad en el municipio, y sólo podrá implorarse la caridad pública en casos excepcionales, por grave calamidad doméstica, a juicio de este Despacho que concedera permiso especial escrito.
- Art: 2: - Para ser concedido el permiso a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía hará las investigaciones necesarias a fin de establecer si es el caso concederlo y, si se comprobare que no existe causa justificable, impondrá al peticionario multa de cinco pesos o su correspondiente en arresto.
- Art: 3: - La Policía estará encargada de vigilar que no se mendigue, y conducirá ante este Despacho a las personas que encuentre violando las disposiciones contenidas en este decreto. Los agentes negligentes en el cumplimiento de esta disposición serán severamente sancionados.
- Art: 4: - Por uno de los médicos al servicio del municipio serán examinadas las personas que fueren halladas mendigando, y las que resulten enfermas e inhabilitadas para trabajar, serán inmediatamente hospitalizadas; los que sin ser enfermos, estuvieren inhabilitados para trabajar, serán asilados siem-

pre que se comprobare que carecen de recursos para su sostenimiento; y los que sean hallados sanos y aptos para el trabajo, serán sancionados con multa de uno al diez pesos, por la primera vez, o su correspondiente arresto; con treinta días de arresto por la segunda, y la tercera conforme al artículo 3º de la ley 48 de 1936, por considerarse dentro de los indicados en los incisos b) y c) del artº 1º de la misma ley.

Artº 5º: Los niños que fueren hallados mendigando, serán puestos por este Despacho a órdenes del Juzgado de Menores para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en los artículos 2º y 3º de la ley 9ª de 1930.

Cuando se comprobare que tales niños ejercen la mendicidad por orden o con amuencia de sus padres o guardadores, éstos serán castigados con multa de veinte pesos o su correspondiente arresto por la primera vez, y en caso de reincidencia sancionados conforme al artículo 3º de la ley 48 de 1936.

Artº 6º: - El Hospital y las Casas de Beneficencia que reciban auxilios municipales, quedan obligadas a recibir a los mendigos enfermos o imposibilitados para trabajar, cuando éstos carezcan de recursos; y si alegando motivos de administración se negaren a ello, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 8º del Decreto Ejecutivo Nº 1425 de 1937 y 10 de la Resolución Nº 397 de 1937 dictada por el Departamento Nacional de Higiene; así mismo, la Alcabala se abstendrá de ordenar el pago de los auxilios municipales.

Artº 7º: - Por la Oficina Municipal de Estadística se proce-

será a levantar un censo completo de los verdaderos indigentes que existan en el Municipio, especificando el nombre, edad, familiares, enfermedad o causas de su situación y lugar de residencia, etc.

Artº 8º Este decreto rige desde su promulgación.

Publiquese y Cumplase.

Dado en Ducarramanga, a 19 de Octubre de 1940

El Alcalde

Alexander [Signature]

El Secretario

Guillermo [Signature]

Promulgado hoy.
Pza Oct 22 /40
[Signature]